



NÚMERO 51

Jueves 2 de Marzo - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior, encargado del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, en comunicación de fecha 22 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por resolución de 23 de Noviembre de 1938, este Ministerio acordó anular una concesión realizada anteriormente por los Servicios de Prensa y Propaganda para la edición por don Doroteo Berriatua Gorroño, de una cartelera conteniendo los programas de espectáculos; la concesión extensiva a todo el territorio liberado. Y observándose que en algunos «Boletines Oficiales» de provincias y otras publicaciones particulares se llega a exigir a las empresas el anuncio de sus espectáculos en dicha cartelera, con prohibición de realizar la propaganda en programas de mano, etcétera, he acordado dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de hacerle saber la nulidad de la concesión mencionada, que se entenderán sin ningún efecto a tenor de la orden que se cita de 23 de Noviembre de 1938. Por consiguiente, hágase efectivo por V. E. en la provincia de su mando el acuerdo de anulación y prohíba todo acto que tienda a desvirtuarlo o limitarlo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 27 de Febrero de 1939, III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

814

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes due a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin que yo conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24

de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 27 de Febrero de 1939, III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

GARROVILLAS

Señas de los semovientes

Dos cerdas de más de año, la una oreja izquierda hendida y despuntada la mitad de la derecha y la otra hendida la oreja derecha.

(3 pstas.) 755

SAUCEDILLA

Una potra próxima a la marca, torda, de quince meses, con una mordedura en la oreja derecha y sin hierro ni señas particulares.

(2'40 pstas.) 798

En el «Boletín Oficial del Estado» número 41, correspondiente al día 10 de Febrero de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 6 de Febrero de 1939 modificando el Reglamento de Especialidades farmacéuticas.

La escasez de muchos preparados, que en buena parte se importaban del Extranjero y de otros que se elaboraban en la zona no liberada, ha despertado en la España Nacional un marcado interés por lanzar al mercado similares de aquéllos, en gran número. En este afán no todas las iniciativas están seriamente fundamentadas. Aunque es loable y patriótica la conducta de estos preparadores, que, además de abastecer el mercado, tratan de evitar la salida de divisas, urge canalizar estas acti-

vidades imponiendo normas que restrinjan lo que no sea una gran necesidad o cuya preparación no llene los principios mínimos de garantía, no solo científica, sino también en el aspecto económico y profesional.

También es necesaria, en este sector, una vigilancia que, de acuerdo con la política de precios que sigue el Gobierno, regule esta materia, para que, sin perjuicio de las prerrogativas que como tal profesión liberal corresponden a los productores, se estudie por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad cuanto concierne a la fijación del precio de venta, evitando los abusos que, al amparo de las circunstancias pudieran cometerse.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El primer párrafo del artículo segundo del Reglamento de especialidades farmacéuticas, de 9 de Febrero de 1924, quedará sustituido por el siguiente:

«No podrán venderse ni elaborarse en lo sucesivo especialidades farmacéuticas mientras no hayan sido autorizadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, y registradas, previo cumplimiento de los trámites que se exijan, siendo consideradas como clandestinas y decomisadas, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan del certificado de autorización para preparación y venta y no estuvieren registradas con anterioridad».

Artículo segundo. Los artículos 16, 17, 18 y 19 quedarán redactados de la manera siguiente:

«Artículo dieciséis. Para obtener la autorización de preparación y venta de una especialidad y su correspondiente registro, se solicitará del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, mediante impreso que facilitará el mismo servicio y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A la instancia se acompañará una nota detallando la fórmula cualitativa y cuantitativa completa, con una memoria fundamentando las razones de la especialidad en sus aspectos económico-profesional, técnico y científico, cuatro ejemplares de la misma y separadamente pruebas de las envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo cuarto.

Para derechos de registro e informe, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento, más 30 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de certificado de la autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice».

«Artículo diecisiete. La autorización y el registro de una especialidad farmacéutica extranjera se sujetará a las normas establecidas en el artículo anterior, debiendo ir firmada la instancia por el autor extranjero, el preparador nacional si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia».

«Artículo dieciocho. El Servicio Nacional de Sanidad entregará al solicitante, previos los trámites reglamentarios y los asesoramientos de carácter científico, profesional y económico que estime útiles, además de los dictámenes del Laboratorio oficial de comprobación y control del Comité Sindical de Industrias Químico-farmacéuticas, si considera que reúne el preparado las condiciones necesarias, el certificado o autorización de preparación y venta de su especialidad a nombre del interesado y en el que se hará constar: el número con el cual figurará la especialidad en el registro, con la fecha de su inscripción, precio de venta al público, nombre y forma farmacéutica del preparado o grupo de ellos y expresando si la especialidad ha sido considerada como de venta libre o con prescripción facultativa.

Si la autorización fuese denegada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción, que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Esta autorización es personal, y si el autor cediera o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, juntamente con el adquirente, y acompañando los justificantes legales de la transmisión, para inutilizar aquella autorización y extender otra a nombre del nuevo propietario, que tendrá que

abonar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo dieciséis».

«Artículo diecinueve. Cuando cambie la composición o el nombre de los preparados, se seguirán los mismos trámites que para una nueva petición. En los demás casos, la previa comunicación por escrito a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad de las variaciones introducidas será suficiente a los fines estadísticos y de revisión que sean procedentes.

Para alterar el precio será preciso solicitarlo de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, sin que pueda variarse aquél mientras ésta no adopte una resolución en el asunto, previo informe del Comité Sindical de Industrias Químico-farmacéuticas.

No se autorizarán especialidades con el mismo nombre de otras que ya estén registradas ni cuando el título propuesto dé lugar a confesiones con la denominación de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos, o especies químicas definidas que no lo fuesen. Como igualmente se restringirán las autorizaciones cuando las fórmulas sean análogas a las de otros productos nacionales existentes en el Mercado».

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando sin efecto la Orden de este Ministerio de 19 de Noviembre de 1938, que suspendió el registro de especialidades y apertura de laboratorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 6 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

587

Comité Sindical del Curtido

Concurso memorias sj. pinchos y enfermedades cueros

El Comité Sindical abre un Concurso entre cuantas personas quieran comparecer a él, sobre las bases siguientes:

Primero. Se establecen tres premios: a) de 2.500 pesetas; b) de 1.500 pesetas, y c) de 1.000 pesetas.

Segundo. Los premios a que se refiere el apartado primero serán otorgados a las tres mejores memorias, por orden de méritos, que se remitan al Comité Sindical del Curtido, antes del próximo día 15 de Abril. En estas memorias se estudiará de manera práctica, objetiva, sin disquisiciones literarias, los medios que juzguen más pertinentes para entablar una lucha que destierre por completo de las costumbres españolas, el uso bárbaro del agujón. Igualmente se estudiarán en estas memorias todos los medios profilácticos que puedan ser utilizados para vencer la enfermedad técnicamente llamada hipodermosis y que vulgarmente se conoce con el nombre de «barros». Cualquiera otro defecto o enfermedad de los cueros podrá ser estudiado también con precisión, pero no en sus orígenes, sino muy principalmente en la forma y remedios que puedan ser empleados para su extirpación definitiva.

Tercero. Las memorias conviene que no tengan una extensión que sobrepase en caso ningún a la cantidad

de dos mil palabras. Como ya queda indicado, han de ceñirse rigurosamente al tema, evitando todo lo que no sea utilizable inmediatamente a los fines del Comité Sindical del Curtido, y muy principalmente la propensión a las divagaciones literarias.

Cuarto. Las memorias serán sometidas al Comité Sindical del Curtido en sobre cerrado, bajo un lema. En sobre aparte constará el nombre del autor.

Quinto. La Comisión Ejecutiva o Subcomité estudiará las memorias entre los días 15 de Abril, últimos para la entrega de las mismas, y 15 de Mayo, otorgando los premios a aquéllas cuyo sentido práctico y eficacia sea mayor y por orden de graduación de méritos, como se ha indicado ya en el apartado segundo.

Sexto. El Comité Sindical del Curtido, adquiere el derecho a publicar las memorias, si los tiene a bien y a difundirlas en la forma que considere más conveniente, bien por medio de Circulares, bien imprimiéndolas, etcétera, etcétera.

Séptimo. Los autores de las memorias renunciarán a todo derecho sobre ellas, que han de pasar inmediatamente a ser propiedad exclusiva del Comité Sindical del Curtido.

Octavo. Las memorias que no sean premiadas pertenecerán a sus autores, pero el Comité Sindical se reserva también el derecho a hacer de ellas el uso que tenga a bien, ya publicándolas, ya recogiendo de las mismas las ideas que puedan ser útiles, etcétera, etcétera.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.

815

Delegación de Hacienda

Jun'a Administrativa de Contrabando y Defraudación
SECRETARIA

La Junta Administrativa, reunida en esta Delegación de Hacienda el día 15 del actual, para ver y fallar el expediente núm. 2739, incoado contra Manuel Panto y José Manuel Piriseo, por aprehensión de tejidos, acordó declarar a los mismos responsables de una falta de defraudación, imponiéndoseles con arreglo al artículo 57 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, como penalidad, la multa del quíntuplo de los derechos defraudados, cantidad que asciende a mil quinientas cuatro pesetas a cada uno, y en caso de insolvencia, la pena personal subsidiaria correspondiente.

El importe de esta multa deberá hacer efectivo en metálico, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, por ignorar su paradero, advirtiéndoles que caso de no estar conformes con el fallo dictado, tienen derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Provincial en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente.

Cáceres, 17 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco J. Mayoral.

794

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

ANUNCIO

Don José María de Tavira y Díaz de Caballos, vecino de Sevilla, como propietario de la finca «Pajares», situada en término municipal de Riobobos (Cáceres), solicita la oportuna autorización para derivar del río Alagón, ochenta litros por segundo, para riego de la citada finca.

A los efectos reglamentarios del artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, se abre un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del en que espire dicho plazo, contado a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el presente anuncio.

Durante dicho plazo, el peticionario deberá presentar su proyecto redactado en la forma reglamentaria en esta Delegación, cuyo domicilio accidental es «Torres Villarroel, 17, Salamanca», admitiéndose también en ésta otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él.

A los proyectos se acomparán cuantos documentos establece el artículo 12 del mencionado Real Decreto Ley.

Salamanca, 23 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, P. A., Juan Canadell.

Nota

Peticionario: Don José María de Tavira y Díaz de Caballos.

Clase de aprovechamiento: Riego de una finca.

Nombre de la finca: Pajares.

Cantidad de agua a derivar: Ochenta litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Alagón.

Término municipal donde radicarán las obras: Riobobos (Cáceres).

796

Juzgados

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que a las doce horas del día veintidós de Marzo próximo, se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Baños de Montemayor, la primera subasta pública de los dos inmuebles que a continuación se reseñan, enclavados en el casco y término municipal de dicho pueblo, embargados como de la propiedad del vecino del mismo, Rufino Guijo Hernández, para pago de las responsabilidades que se le han impuesto en el expediente de responsabilidad civil seguido en su contra con el número nueve de mil novecientos treinta y siete.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciados; que tal suma servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los tercios de su avalúo; que no existen títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán

subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primero. Una casa señalada con el número treinta y uno, en la calle del Caño, cuya extensión superficial no consta, lindante por derecha entrando con la señalada con el número treinta y tres de dicha calle; por izquierda, con callejón sin salida, y por espalda, con huerto del mismo inculcado. Tasada en cuatro mil pesetas, y

Segundo. Huerto al sitio de la Tahona, de treinta áreas y sesenta centiáreas de cabida, lindante por Norte y Poniente, con río; Saliente, con calleja y huerto de Luciano Martín, y por el Sur, con la casa antes descrita y con la de Pedro García Gil. Tasado en mil quinientas pesetas.

Dado en Hervás a trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—Francisco Almazán.—El Secretario Judicial, Nicomedes García Cañardo.

(35'90 pesetas.)

654

PLASENCIA

Don Miguel Grilo y Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se llama a Miguel Torres Blanco, Victoriano González Bueno, Basilio Sánchez Prieto y Filomeno Conejero Sánchez, vecinos de Valdeobispo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo con el número 95 de 1938, por falsedad, en un acta de sesión del Ayuntamiento de dicho pueblo, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—Miguel Grilo.—El Secretario Joaquín de Colsa.

667

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Abarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo, designado por la Comisión Provincial de Incautación de bienes para la tramitación del expediente de responsabilidad civil dontra los vecinos de Miajadas, Juan Aurelio Vicente Reyes, Constantino Vicente Reyes, Antonio Tostado Loro y Carlos Cuadrado Correyero.

Por el presente se cita a los inculcados antes expresados para que en el plazo de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el Instructor, a fin de ser oído personalmente o por escrito, y alegando y probando en su defensa lo que estimen procedentes, por ignorarse su actual paradero.

Dado en Trujillo a 17 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

691